

que aquella sociedad se creó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 196/1963.

c) Bonificación del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital para los dividendos repartidos por las sociedades de empresas y las sociedades y empresas miembros de la misma.

d) Aplicación a los empréstitos emitidos por las sociedades de empresas, conforme a lo que establece el artículo 5.º y siguientes de la Ley 196/1963, de las reducciones fiscales establecidas por el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 y por el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en cuanto a los impuestos sobre las rentas del capital y general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, respectivamente, en la cuantía y condiciones que el Ministerio de Hacienda determine, según el régimen general establecido.

Los fondos que como consecuencia de la emisión de obligaciones se transfieran por la sociedad de empresas a sus elementos componentes con arreglo a su cuota de participación en la operación crediticia, así como las devoluciones de éstos a aquélla, no tendrán a efectos fiscales la consideración de préstamo, quedando, en consecuencia, exentos de tributación.

4.º Aplicación, en su caso, de los beneficios fiscales concedidos a las concentraciones de empresas por la Ley de 26 de diciembre de 1957, Decreto 2285/1964, de 27 de julio, y con arreglo al procedimiento señalado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1965.

5.º Por último, como medio de eliminar distorsiones comerciales competitivas entre los industriales, la Administración favorecerá el cumplimiento de las obligaciones tributarias y pago de cánones de comercialización o tasas de servicios a cargo de las empresas concertadas, estableciendo evaluaciones objetivas y conciertos fiscales.

VI. Medidas de estímulo a la exportación

La Administración estudiará y apoyará, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los proyectos de promoción de las exportaciones presentados por las Empresas concertadas o Asociaciones de éstas constituidas con dicho objeto, así como la extensión a las mismas de programas de aplicación de las figuras de crédito a la exportación, favoreciendo señaladamente la realización de operaciones exportadoras de productos transformados partiendo de materia prima extranjera. Asimismo se aplicarán las disposiciones vigentes sobre créditos por líneas especiales para financiar inmobilizaciones o inversiones de estructura comercial, cara al mercado exterior.

En atención al reducido valor añadido del sector, se establecerán medidas especiales de devolución de derechos arancelarios, impuestos indirectos y cánones de organismos de intervención dentro de los regímenes de Tráfico de Perfeccionamiento de Trigos y sus harinas y subproductos.

VII. Ejecución del concierto

El Ministerio de Industria cuidará de la ejecución del concierto y de su cumplimiento, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Hacienda y a los de Agricultura, Comercio y otros en las materias que sean propias de su competencia. El Ministro de Industria dará cuenta periódicamente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del desarrollo de esta Acción Concertada.

Se constituye en el Ministerio de Industria, bajo la presidencia del Director general de Industrias Textiles y Varias, una Comisión Asesora integrada por representantes de dicho Ministerio, del de Hacienda, Agricultura, Comercio y Trabajo, del Sindicato Nacional de Cereales, del Grupo Nacional Harinero—en sus Secciones Económica y Social—, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y, eventualmente, de otros Organismos de la Administración que fuesen requeridos en razón a su competencia para asegurar una actuación coordinada a efectos de la aprobación, administración, realización y supervisión de esta Acción Concertada.

Las Empresas que se acojan al régimen de concierto asumirán el compromiso de cumplir los objetivos señalados y su incumplimiento dará lugar a la rescisión del concierto en los términos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5.º de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

El régimen de Acción Concertada establecido para cada Empresa o Agrupación tendrá un plazo de vigencia de cuatro años, prorrogables a propuesta de la Comisión Asesora.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda e Industria la ejecución y desarrollo de las presentes bases.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de agosto de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se fijan precios de garantía para el ganado vacuno de carne y se regulan determinados aspectos de su comercio.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La creciente demanda nacional de carne de vacuno como signo de la evidente mejora del nivel de vida, plantea la necesidad de procurar una oferta ágil que la satisfaga a unos niveles de precios equilibrados con la capacidad adquisitiva de los consumidores, haciéndola compatible con la producción nacional, cuya expansión ha de asentarse tanto en las mejoras técnicas como en las perspectivas económicas que se ofrezcan al sector ganadero.

Por otra parte, las modificaciones en las estructuras económicas de las explotaciones y empresas, exclusiva o predominantemente agrícolas en tiempos pasados, es objetivo urgente de la política agraria, diversificando sus producciones e induciéndolas a una actividad ganadera asentada en una extensión mayor de cultivos forrajeros, posibles de acuerdo con las nuevas técnicas, lo que además habrá de permitir una absorción más regular y económica de los efectivos disponibles en amplias zonas del territorio nacional.

Pero el nacimiento y desarrollo de la nueva actividad ganadera, de aptitud cárnica o mixta, debe obedecer a postulados de clara economicidad presente y futura, partiendo de precios básicos de instalación, de cambios de cultivos con determinados costes de implantación, con elección de razas idóneas y adaptadas a las características ecológicas de cada zona o comarca, con cuidados sanitarios permanentes y con una alimentación racional y continuada que reduzca los ciclos vitales de las reses destinadas al sacrificio, lo que implica inversiones y gastos anuales de importancia difíciles de promover en ausencia de unas perspectivas suficientemente atractivas y de clara permanencia en el tiempo.

Señalados en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, los objetivos de la política agraria en materia ganadera y los medios para lograrla, esta Presidencia del Gobierno estableció las bases de Acción Concertada para la producción de carne de vacuno en Orden de 18 de noviembre de 1964, desarrollada por la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1965, generándose en el campo empresarial un manifiesto interés traducido en elevado número de propuestas para acogerse a aquel régimen, que debe garantizar un futuro productivo de alto interés económico general.

Procede, de acuerdo con las bases cuarta, III, 4.ª, y base sexta, III, 3.ª, de la Orden de esta Presidencia de Gobierno aludida, señalar el precio de garantía a que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes deberá adquirir de las empresas concertadas que lo deseen el ganado que las mismas ofrezcan en su caso. Tras los estudios pertinentes realizados por el Ministerio de Agricultura, se ha llegado a la determinación del mismo, adaptado a los costes de producción de las empresas de nivel técnico adecuado, con lo que se pretende promover la mejora general de todas las empresas ganaderas.

Como de otro lado el desequilibrio de los precios del ganado aconsejó al Gobierno la adopción de una serie de medidas que permitieran el aumento de la oferta mediante la instrumentación de operaciones de comercio exterior, conducentes a regular el mercado en cantidades y precio, con la presencia en el mismo de empresas y entidades privadas, conviene el conocimiento del esquema a que deberá atenerse su actuación dentro de la libertad comercial, y a tal fin se desarrolla el sistema, de modo tal que junto al mantenimiento de los precios en producción el consumo disponga de modo permanente de las cantidades de carne que desee dentro del entorno de precios que se considere adecuado.

La experiencia ya adquirida en la aplicación del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, y el constante perfeccionamiento de los métodos junto con la progresiva disponibilidad de capacidades frigoríficas y la creciente aceptación pública de las carnes refrigeradas y congeladas, permiten la estructuración de un sistema en el que progresivamente se reserve a los Orga-

nismos oficiales una actuación excepcional o subsidiaria para corregir posibles desequilibrios del mercado.

Por último, la diversidad de denominaciones legales con que se califica a las distintas clases de ganado no permitiría el conocimiento de cotizaciones homogéneas en los diversos mataderos, elemento fundamental para un conocimiento adecuado del mercado y una regulación del número, a cuyo fin se definen características de las canales que habrán de servir de testigo en los mercados que se señalan para el conocimiento de los precios vigentes, así como para la efectividad de la garantía ofrecida a las empresas concertadas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a tenor de lo preceptuado en el artículo 25, número dos, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de agosto de 1965, tiene a bien disponer:

Primero.—Continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional la producción, comercio y circulación de reses vacunas vivas, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sea en forma de canales, semicanales, cuartos, piezas nobles o de carnes troceadas o picadas, ateniéndose en todo caso a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria vigente.

Segundo.—El precio de los animales vivos, canales, semicanales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas de producción nacional, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Tercero.—A los efectos consiguientes a esta Orden, el ganado vacuno de abasto se clasifica de acuerdo con el cuadro número 1.

Cuarto.—1. Se fija como precio de garantía a la producción para el vacuno añojo, con condiciones mínimas correspondientes a la categoría media y con peso en vivo superior a 350 kilogramos, el de 63 pesetas por kilogramo canal limpia.

2. Asimismo se fija como precio de garantía a la producción para las vacas, con condiciones mínimas correspondientes a la categoría media, el de 47,50 pesetas por kilogramo canal limpia.

Quinto.—1. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá a partir del 1 de enero del año 1966, al precio de garantía señalado, cuantas canales de añojo con condiciones mínimas correspondientes a la categoría media y con peso en vivo superior a 350 kilogramos le sean ofrecidas por las unidades de producción acogidas al régimen de Acción Concertada, según Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1964, señalando a tal efecto el Matadero General Frigorífico, donde puede realizarse la entrega de ganado vivo y su sacrificio.

2. Asimismo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá a partir del 1 de enero de 1966, a los precios de garantía señalados, cuantas canales de añojo y vaca, con condiciones mínimas correspondientes a la categoría media, le sean ofertadas por los Mataderos Generales Frigoríficos acogidos al régimen de Acción Concertada, que deberán obligarse para el ejercicio de tal facultad a la adquisición del ganado en las condiciones que se pacten con aquel Organismo, cualquiera que sea su procedencia.

3. Si las canales ofrecidas por las empresas concertadas de producción o por los Mataderos Generales Frigoríficos no merecieran la calificación de categoría media o superior, de acuerdo con las características contenidas en el cuadro número 2, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá establecer una estimación del demérito en el momento de la pesada, admitiéndose en esta operación, tantas veces como se requiera por parte interesada, la presencia del vendedor o de su representante acreditado o sindical y, en caso de disconformidad, habrá de someterse la calificación y aprecio al arbitraje de técnicos de la Dirección General de Ganadería.

Sexto.—1. La entrega del ganado en los Mataderos Generales Frigoríficos concertados o en aquellos otros designados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el sacrificio de las reses ofrecidas por las unidades de producción concertadas, se realizará por cuenta de los propios ganaderos o tratantes, a cuyo cargo correrán los gastos de portes, riesgos y accesorios hasta el momento del sacrificio del animal.

2. Los gastos de sacrificio, que correrán también de cuenta del ganadero o tratante, lo serán según tarifa que, a los

efectos de las operaciones de garantía encomendadas a la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes, deberá ser aprobada por este Organismo, quedando en beneficio del ganadero o tratante el denominado «quinto-cuarto» constituido por los despojos y caídos.

Séptimo.—La cana patrón para todo el territorio nacional a los efectos de liquidación por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, responderá a las siguientes características:

1. Carecerá de extremidades anteriores por corte a nivel de la articulación de la rodilla y de las posteriores por corte a la altura de los corvejones.

2. La res aparecerá desollada en su totalidad.

3. La cabeza quedará separada de la canal entre los huesos occipital y primera vértebra cervical.

4. Carecerá del paquete intestinal, reservorios gástricos, corazón, páncreas, vasos sanguíneos, epipión y mesenterio; asimismo carecerá de mediastino, pulmón, tráquea, exófago, lengua, hígado y vesícula biliar. Del diafragma quedará unida a la canal exclusivamente la parte muscular adherida a la pared costal (pitos).

5. La cana estará exenta de órganos genitales, excepto testículos, en su caso.

6. No aparecerán adheridas a la canal las mamas de las hembras cuando se trate de ganado adulto o hembras lecheras.

7. Quedarán adheridos a la canal los riñones y grasa de envoltura de los mismos (riñonada).

8. El pesado de las canales se realizará precisamente a las tres horas de orco.

Octavo.—Una vez establecido el valor de las reses vendidas por las unidades de producción concertadas o por los Mataderos Generales Frigoríficos, se entregará a los vendedores o a sus representantes las correspondientes liquidaciones para que puedan ser cobrados sus importes en el Organismo o Entidad que previamente haya señalado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Noveno.—1. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las medidas que estime convenientes para que los precios en las zonas deficitarias del país y en los principales centros de consumo no rebasen de 70 pesetas kilogramo canal limpia en matadero para el añojo y de 53 pesetas kilogramo canal limpia para la vaca en la misma situación, precios que pasan a constituir los de garantía al consumo.

2. La determinación de los citados precios se realizará por la media ponderada de las cotizaciones que correspondan a las diversas categorías de añojo y vaca en los mercados de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla.

Décimo.—1. La importación de carnes de vacuno en sus distintos tipos pasará al sistema de derechos reguladores, a medida que los considere oportuno el Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión Consultiva a que se refiere el punto undécimo.

2. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá fijar los precios de venta de las carnes refrigeradas y congeladas de importación de ganado vacuno de edad superior a los dos años, a los niveles que considere adecuados, previo informe del Ministerio de Agricultura, que deberá ser emitido en el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha de propuesta por aquel Organismo.

Undécimo.—En cada uno de los Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla funcionará una Junta integrada por el Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, un funcionario del Ministerio de Agricultura, el Director del Matadero, representantes sindicales de la producción, de los mayoristas y de los minoristas, que tendrá por misión la de facilitar diariamente al Ministerio de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una certificación en la que figuren los precios de venta de las canales de vacuno según clases, categorías y procedencias. Esta certificación oficial de precios se ajustará a un modelo normalizado de acuerdo con las instrucciones que se dicten por los Ministerios de Agricultura, de Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Duodécimo.—Se crea una Comisión Consultiva, presidida por el ilustrísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes y constituida por representantes de los Ministerios de Agricultura, de Comercio y de la Organización Sindical, que mensualmente deberá elevar un informe sobre la situación de los mercados de ganado vivo de abasto y de carnes de vacuno

y sobre las medidas que en cada caso sean aconsejables, a fin de mantener la estabilidad de los precios y la suficiencia de la oferta

Décimotercero.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Décimocuarto.—Queda derogada en cuanto se oponga a la presente disposición, la Orden de esta Presidencia de 8 de agosto de 1964.

Décimoquinto.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

CUADRO NUMERO 1

Clase	Edad	Distinción
Ternera	Hasta un año	Hasta que enrasan los primeros medianos.
Añojo	De uno a dos años	Deberá conservar al menos una pala de leche.
Novillo	De dos a cinco años	Hasta que la arcada dentaria se muestra perfectamente redonda, boca «cerrada».
Novillo cebón	De dos a cinco años	Idem anterior, castrado.
Toro	Más de cinco años	«Boca cerrada». Se aprecia con dificultad la edad exacta, pero no ofrece lugar a dudas que ha superado los cinco años.
Buey	Más de cinco años	Idem anterior. Castrado.
Vaca	Más de cinco años	Idem anterior.

CUADRO NUMERO 2

Clasificación y características de canales de añojo y vaca

Categoría	Características	Defectos		
		Lesión	Región	Intensidad
Extra	Conformación: Perfil muscular: Convexo. Desarrollo muscular: Máximo. Engrasamiento: Normal. Cobertura grasa: Uniforme. Color de carne: Vivo (Añojo). Obscuro (Vaca).	Traumatismos.	Pierna-esp. Otras.	Ninguno. Ninguno.
		Corte-desgarro.	Pierna-esp. Otras.	Ninguno. Ninguno.
		Falta carne.	Pierna-esp. Otras.	Ninguno. Ninguno.
Media	Conformación: Perfil muscular: Rectilíneo. Desarrollo muscular: Medio. Engrasamiento: Escaso o excesivo. Cobertura grasa: Desigual. Color de carne: Vivo (Añojo). Obscuro (Vaca).	Traumatismos.	Pierna-esp. Otras.	Ligero. Ligero.
		Corte-desgarro.	Pierna-esp. Otras.	Superficial. Superficial.
		Falta carne.	Pierna-esp. Otras.	Hasta 100 cm ² . Hasta 100 cm ² .
Corriente	Conformación: Perfil muscular: Cóncavo. Desarrollo muscular: Insuficiente. Engrasamiento: Escaso. Cobertura grasa: Desigual. Color de carne: Vivo (Añojo). Obscuro (Vaca).	Traumatismos.	Pierna-esp. Otras.	Extenso. Variable.
		Corte-desgarro.	Pierna-esp. Otras.	Profundo. Variable.
		Falta carne.	Pierna-esp. Otras.	Más 100 cm ² . Sin límite.

ORDEN de 20 de agosto de 1965 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1965/66.

Excelentísimos señores:

Próxima a finalizar la campaña vinico-alcoholera actual, procede publicar las normas que hayan de regir durante la campaña 1965/66, a fin de que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidas por cuantos sectores integran esta actividad o tienen relación con ella.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de agosto de 1965, ha tenido a bien disponer:

Se prorrogan para la campaña vinico-alcoholera 1965/66 las normas de regulación establecidas para la campaña 1964/65 por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de agosto de 1964 («B. O. del E.» núm. 206) y de 14 de septiembre de 1964 («B. O. del E.» número 222), complementaria de la anterior, con las modificaciones siguientes:

1.º El párrafo primero del artículo 13 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de agosto de 1964 quedará redactado como sigue:

La Comisión de Compra de Excedentes de Vino suministrará a los exportadores la cantidad de cinco litros de alcohol de 96/97º por cada Hl. de vino o mosto de vino exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 18 pesetas litro de alcohol de 96/97º, y sin perjuicio de las normas que sobre reposición de alcohol a las exportaciones estén establecidas por el Ministerio de Comercio.

Igualmente la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto-ley de 11 de agosto de 1953, procurará por todos los medios desprenderse de sus excedentes vínicos, fomentando el consumo interior y facilitando las exportaciones, para lo cual estará en íntima relación con los Organismos correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de agosto de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario General del Movimiento.